

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

SS. N. N. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que «el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos». Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientes de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez ó de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación del término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas pa-

ra los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación del término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones del término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas

de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se

ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla así no lo hiciese, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes:

«El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada a cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar a la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerario se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquel, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.»

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta», del 12 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por 31 Médicos residentes en Jerez de la Frontera y su partido judicial, provincia de Cádiz, suplicando se les conceda autorización para constituir el Colegio Médico de dicha ciudad:

Resultando que la expresada población cuenta con 60.000 habitantes, teniendo su residencia en ella 39 Profesores Médicos, de los cuales 31 firman la instancia:

Vistos el art. 1.º de los estatutos para los Colegios Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para la constitución de Colegios Médicos:

Considerando que, conforme á las

citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dichos Colegios independientes del provincial en poblaciones que cuenten más de 14000 almas y que el número de Profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como mínimum el número de 27; condiciones ambas que aquí se encuentran justificadas:

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la constitución de un Colegio Médico, independiente del provincial, para el partido judicial de Jerez de la Frontera, con residencia en la expresada ciudad, para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—S. Moret. Sr. Director general de Sanidad.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial pidiendo que se modifique la Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado que establece las condiciones para devolver á los Ayuntamientos las cuentas municipales finiquitadas, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido con fecha 26 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la modificación que solicita la Comisión provincial de Burgos de la Real orden de 17 de Noviembre último sobre devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales finiquitadas, transcurridos los cinco años siguientes á su aprobación; y

Resultando que la expresada Comisión provincial, estimando altamente beneficiosa la Real orden citada, expone que la condición que establece de no proceder á la devolución sin extender antes copia autorizada de las cuentas respectivas, es un precepto cuyo cumplimiento se hace imposible, porque en su Archivo existen las cuentas municipales de 510 Ayuntamientos de la provincia desde 1831, y en condiciones de remitirse á los Municipios de su razón unas 32.000 próximamente, y que si estas cuentas hubieren de devolverse, previa copia de ellas, se hacía precisa la labor de 10 Escribientes en un periodo de veinte años, por lo que suplica se modifique la Real orden de 17 de Noviembre último en el sentido de que la devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales pueda verificarse sin que quede en el Archivo provincial otra copia autorizada que la del finiquito, con expresión del número de folios de que conste cada cuenta devuelta, toda vez que ultimada definitivamente, y no siendo posible reformar las providencias aprobatorias de ellas, no existe el pe-

ligro de que en los Archivos municipales se cometa la sustracción de ningún documento, ni adulteración alguna de otra clase.

Resultando que elevada la anterior instancia á la Superioridad, la Dirección general de Administración de ese Ministerio propone se acceda á lo en ella solicitado; y

Considerando que siendo el propósito de la Real orden de 17 de Noviembre último conceder facilidades para la devolución de las cuentas municipales para evitar la aglomeración de documentos inútiles en los Archivos de provincias, son, por consecuencia, muy atendibles las razones expuestas por la Comisión provincial de Burgos, encaminadas á que sea factible tal medida.

Esta Sección es de parecer que procede modificar, aclarándola, la Real orden de 17 de Noviembre último, en el sentido de que la devolución á los Ayuntamientos de las cuentas municipales pueda verificarse, quedando en el Archivo provincial copia del finiquito, con expresión del número de folios de que consta cada cuenta.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(«Gaceta», del 15 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por virtud de la protesta presentada con motivo de las oposiciones á una Ayudantía vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, por los aspirantes á dicha plaza D. José Busquets, D. Francisco Galera y D. Antonio Solá, y oído el parecer del Consejo de su digna Presidencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el informe emitido, lo siguiente:

Se declara mal constituido el Tribunal de oposiciones para la provisión del cargo de Ayudante de la Escuela mencionada; y, por tanto, se anulan aquéllas, reponiéndose el expediente al estado en que se hallaba al publicarse el Real decreto de 27 de Julio de 1900, cuyas disposiciones habrán de observarse, procediendo en su consecuencia á la reorganización del Tribunal, para que los ejercicios se verifiquen nuevamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Abril de 1901.—*C. de Romanones.*

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del 8 de Mayo.)

Vista la comunicación que ha elevado V. S. á este Ministerio consultando acerca de la aplicación que deba darse al artículo 24 del Real decreto de 12 del corriente, respecto á la constitución de Tribunales para la obtención de los títulos de Profesores y Peritos mercantiles, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de la Real orden de 20 del actual;

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se considere en vigor, y por tanto, que se observe lo que preceptúa el art. 25 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, toda vez que esta práctica reglamentaria no aparece expresamente derogada. De igual modo se acuerda que esta resolución se aplique por todos los Directores de las demás Escuelas de Comercio, en el caso de ofrecerse dudas en lo referente á la formación de los Tribunales indicados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1901.—El Subsecretario, *F. Requejo.*

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Alicante.

(“Gaceta,” del 6 de Mayo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1227

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 14 del actual, se publica por la Dirección general de Sanidad la siguiente circular:

«Habiendo dado cuenta el Cónsul general de España en Lisboa á esta Dirección de la aparición y desarrollo en Portugal de la meningitis cerebroespinal epidémica, convocó al Real Consejo de Sanidad pidiéndole que emitiese su autorizado dictamen acerca de los medios á que debía recurrirse para impedir la propagación del mal á España, ó su difusión si por acaso se hubiese ya presentado en alguna población de nuestro país.

El Real Consejo de Sanidad ha evacuado su informe exponiendo su opinión en nueve meditaciones conclusiones, de las cuales la 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, interesan á todos los Gobernadores de provincia, y la 7.^a además muy especialmente al de Alicante.

Y á fin de que tenga V. S. de ellas conocimiento le doy el correspondiente traslado, encareciéndole al mismo tiempo que informe á esta Dirección de las alteraciones que sufriese la salud pública en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—El Director general, *A. Pulido.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Conclusiones que se citan.

2.^a Que en la misma forma que se haya dispuesto para las enfermedades exóticas, se dé cuenta por los Facultativos á la Superioridad de los casos que asistan de meningitis cerebro-espinal epidémica.

3.^a Que se procure el aislamiento del enfermo, bien en su domicilio ó en el hospital donde ingresare.

4.^a Que se proceda á la desinfección de sus ropas y habitación que ocupe.

5.^a Que se practiquen visitas de inspección en las casas de huéspedes, hoteles, casas de vecindad, de dormir, cuarteles, y muy detallada en las Escuelas, Hospicios y Casas-cunas, para alejar todo motivo de infección del aire y dictar las disposiciones necesarias para el saneamiento de los locales.

6.^a Que por la Autoridad municipal se procure por todos los medios de que dispone se abaraten y no se adulteren las sustancias alimenticias, especialmente las de primera necesidad.

7.^a Que se practique una detallada información respecto de los casos de meningitis cerebro-espinal epidémica, que se afirma han ocurrido en Crevillente, imponiéndose con el mayor rigor en esta villa, como en las demás poblaciones que fuesen invadidas, lo prevenido en nuestras disposiciones vigentes sobre aislamiento del enfermo y desinfección de los lugares que ocupe.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1901.—El Gobernador, *ALFONSO FLOREZ.*

Circular núm. 1229

Elección de compromisarios para Senadores.

Próximo el día de la elección de compromisarios para la elección de Senadores que ha de verificarse en esta provincia el día 2 del próximo mes de Junio, encargo á los señores Alcaldes que por el medio más rápido de comunicación me den conocimiento del compromisario ó compromisarios elegidos, según corresponda, con arreglo al artículo 31 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Al propio tiempo, y con el fin de que no incurran en omisiones punibles, recuerdo á los repetidos señores Alcaldes el deber que les impone la ley Electoral en su artículo 35, de remitir una copia del acta de la elección de compromisarios á este Gobierno y otra á la Diputación provincial, cuyo precepto legal espero cumplan con la puntualidad debida.

Por último, creo pertinente recordarles que la presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección, pero que sólo deberá votar si se halla en la lista definitiva como concejal ó como mayor contribuyente, según está prevenido en la R. O. de 4 de Julio de 1881.

Córdoba 17 de Mayo de 1901.—El Gobernador, *ALFONSO FLOREZ.*

JUZGADOS

B A E N A

Núm. 1140

Don Gervasio Cruces y Gamiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que por el Procurador don José María de Priego y Jiménez, á nombre de doña Antonia Ortiz y León, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se declare en definitiva el derecho que tiene á los bienes de la Capellania fundada en la villa de Luque y en su iglesia parroquial por el Presbítero don Juan Roldán Bravo, haciendo á su favor la adjudicación de ellos; y cumpliendo lo que disponen los artículos mil ciento cinco y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; y se hace constar lo siguiente:

Primero. Que el fundador don Juan Roldán Bravo, fué vecino de la villa de Luque, y la Capellania la fundó por escritura otorgada en siete de Enero de mil setecientos cinco, en la cual dispuso que despues de los días del último Capellán nombrado, han de suceder en la dicha Capellania los hijos, nietos y descendientes de Juan León de Zafra y de doña María González de la Cuadra, con preferencia del mayor al menor, y acabada dicha línea, sucedan con la misma preferencia los hijos, nietos y descendientes que tuviese doña Ana María de la Cuadra, si tomase estado de matrimonio y los tuviese; y así sucesivamente continua enumerando líneas para el caso en que concluyan las anteriormente designadas. Y acabadas todas llama á los parientes más cercanos de la línea paterna y luego á los de la materna.

Segundo. Que la demandante doña Antonia Ortiz León, funda su derecho en estar en sexto grado civil de parentesco con el fundador; y

Tercero. Que el presente edicto es el primero de los á que se refiere el artículo mil ciento seis y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Baena veintidos de Abril de mil novecientos uno.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Santano.

L U Q U E

Núm. 1220

Don Eduardo Burgos y Serrano, Juez municipal suplente en ejercicio de esta villa, por indisposición del propietario.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal civil promovido en este Juzgado municipal por don Antonio Vargas-Machuca y Mora, en concepto de gerente de la Sociedad mercantil colectiva titulada Vargas-Machuca y Pachón, domiciliada en Jaén, contra la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, en reclamación de doscientas cuarenta y cinco pesetas y quince céntimos, por falta de varios objetos, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiada á la letra, dicen:

Cabeza de la sentencia.—«En la villa de Luque, partido judicial de Baena, provincia de Córdoba, hoy diez y nueve de Abril de novecientos uno, don Joaquín Carrillo Mellado, Juez municipal de la misma, con vista del anterior juicio verbal civil instado por don Antonio Vargas-Machuca y Mora, mayor de edad, casado, en concepto de gerente de la sociedad mercantil colectiva titulada Vargas-Machuca y Pachón, según se acredita con la copia de escritura que exhibe, contra la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, reclamándole el pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas y quince céntimos; treinta pesetas por falta de un saco de almejas de la expedición número doscientos cincuenta de Algeciras; veinte y cinco pesetas y ochenta céntimos por rotura de varios azulejos é inutilidad de otros, de la partida número sesenta y cinco de Sevilla; cinco pesetas por falta de un kilogramo de salchichón de la partida número treinta y siete mil ciento cinco de Barcelona; veinte y dos pesetas y setenta y cinco céntimos por falta de una garrafa de aguardiente de la expedición número cinco mil ciento setenta y cinco de Cazalla; diez y ocho pesetas y ochenta y cinco céntimos por falta de dos kilogramos novecientos gramos de salchichón de la partida número seis mil setecientos diez de Alcolea; doce pesetas por falta de siete pares de alpargatas de la partida número cuatro mil ciento noventa y nueve de Novelda, y por falta de otros cuantos objetos, según consta en dicha demanda.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces al pago de la suma indicada de doscientas cuarenta y cinco pesetas y quince céntimos que se reclama, con los perjuicios originados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Carrillo.»

Y con el fin de publicar dicha sentencia en la forma que ordena la ley, extendemos el presente en Luque á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Eduardo Burgos.—Por su mandado, Trinidad de Zafra.

B U J A L A N C E

Núm. 1282

Don Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y rescate de ocho pellejos llenos de aceite, de los ciento que fueron facturados el treinta de Abril último en la estación férrea de Pedro Abad, por los señores Muela Hermanos, con destino á los mismos en Medina del Campo, señalados en la botana con las iniciales M. E., y que fueron sustraídos del wagón J., número mil setecientos setenta y uno, en la estación referida, durante la noche del expresado día al dos del actual, poniendo los ocho pellejos, en el caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, así como

también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Bujalance á trece de Mayo de mil novecientos uno.—Julián Callejas.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

C A B R A
Núm. 1281

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta uno de la ley del Jurado, he acordado en providencia de esta fecha se proceda el día veinte y siete del corriente mes, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por terri-

torial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Cabra á catorce de Mayo de mil novecientos uno.—José Soler.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

C O R D O B A
Núm. 1283

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero, y en el mio le ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un mantón de merino negro, con flecos de seda, en mediano uso, un pañuelo

de seda para la cabeza, de color blanco, con ramos celestes, cuatro monedas de plata de á cinco pesetas cada una, una cartera de becerro, color avellana, grande, deteriorada, que contenía tres certificados de buena conducta, á favor de don Natalio Cazorla, la cédula personal de este y de su esposa María Antonia Jiménez Pareja, y tres retratos de señora, que fueron sustraídos en la mañana del veinte de Abril último, de la finca denominada la Arruzatilla, de este término municipal, y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á catorce de Mayo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumentación pública se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Diputación provincial de Córdoba

Número 1210

Año natural de 1900.

Día 30 de Abril de 1900.

INGRESOS

	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.
	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.....	>	>
2 Portazgos y barcajes.....	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>
4 Repartimiento.....	951.972 80	702.380 60
5 Instrucción pública.....	>	>
6 Beneficencia.....	279.058 51	100.933 46
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000	>
8 Arbitrios especiales.....	14.402	23 25
9 Empréstitos.....	>	>
10 Enagenaciones.....	>	>
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	4.269.376 56	224.129 44
12 Ampliación.....	>	47.578 95
13 Movimiento de fondos.....	>	>
14 Reintegros.....	>	577 20
15.....	>	>
TOTALES DE INGRESOS.....	5.515.809 87	1.075.622 90

PAGOS

1 Administración provincial.....	125.935 53	106.689 04
2 Servicios generales.....	88.940	50.174 34
3 Obras obligatorias.....	12.477 02	5.817 98
4 Cargas.....	38.957 11	12.739 09
5 Instrucción pública.....	177.146 50	42.730 56
6 Beneficencia.....	1.521.190 30	569.982 78
7 Corrección pública.....	40.751 50	39.905 97
8 Imprevistos.....	8 000	7.617 51
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>
10 Carreteras.....	74.615 16	29.393 64
11 Obras diversas.....	>	>
12 Otros gastos.....	59.224 60	24.410 71
13 Resultas.....	1.996.133 58	112.219 63
14 Ampliación.....	>	52.144 48
15 Movimiento de fondos.....	>	>
16 Devoluciones.....	>	>
17.....	>	>
TOTALES DE PAGOS.....	4.143.371 30	1.053.825 73
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	1.372.438 57	21.797 17
	5.515.809 87	1.075.622 90

DIFERENCIAS

En mas	En menos
Pesetas.	Pesetas.
>	>
>	>
>	>
>	249.592 20
>	>
>	178.125 05
>	1.000
>	14.378 75
>	>
>	>
53.984 98	4.099.232 10
47.578 95	>
>	>
577 20	>
>	>
102.141 13	4.542.328 10
	4.440.186 97
>	19.246 49
>	38.765 66
>	6.659 04
>	26.218 02
>	134.415 94
>	951.207 52
>	845 53
>	382 49
>	>
>	45.221 52
>	>
>	34.813 89
>	1.883.913 95
52.144 48	>
>	>
52.144 48	3.141.690 05
	3.089.545 57

En Córdoba á 30 de Abril de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo. La correspondencia al Administrador.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA